

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2101178455-8, RIT: 182-2022, condenó a Sebastián Ignacio Vera San Martín, cédula nacional de identidad N° 19.744.877-6, a sufrir la pena diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal, perpetrado el día 30 de diciembre de 2021 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

Asimismo condenó a Ángel Esteban Riveros Velásquez, cédula nacional de identidad N° 20.118.211-5, a sufrir la pena diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal, perpetrado el día 30 de diciembre de 2021 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

Por último condenó a Ángel Esteban Riveros Velásquez, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, más el pago de una multa de dos (2) unidades tributarias mensuales y la prohibición de obtener licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos (2) años, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de conducción de un vehículo en estado de ebriedad ocasionando daños sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación a los artículos 110 y 209



inc. 2° de la ley 18.290, cometido el día 30 de diciembre del 2021 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

La defensa de los acusados dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de veinticinco de noviembre del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso interpuesto se sustenta en la infracción del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal en relación al 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución, artículo 1 y 93 del Código Procesal Penal, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere que resulta evidente la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, manifestada en términos concretos en el derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio, sin las advertencias que son del caso, y aceptadas por el declarante, y que están expresamente enunciadas, fundamentalmente por el hecho de que en la presente causa existen dos procedimientos policiales, en donde uno encuentra su sentido y validez en el otro, a saber la “entrevista” del procedimiento policial del choque, donde encuentran a ambos acusados lesionados, le dio sentido y validez al procedimiento policial donde se investigaba el robo con violencia.

Pide la nulidad del juicio y la sentencia.

Como primera causal subsidiaria invoca la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse infracción a los artículos 10 N°1, 10 N°4,



11 N°9, 73, y siguientes del Código Penal, 297, 342, 391 y siguientes del Código Procesal Penal.

El tribunal en su fallo en el considerando décimo primero, desestimando la alegación de la defensa, sostiene: “Que el Tribunal, en atención a lo que dispone el artículo 297 del Código procesal Penal, se hará cargo de la prueba que ha sido desestimada, consistente en la prueba documental aportada por el Ministerio Público referente al comprobante de atención de urgencia del coacusado Sebastián Vera San Martín, al estimar que no contenía información relevante para la acreditación de los hechos penalmente relevantes. A su vez, también se desestimará la prueba aportada por la defensa, consistente en el parte policial de detenidos No 1102 de fecha 30 de diciembre de 2021 y 2 fotografías de un teléfono azul marca Huawei, al constituir el primero un documento que da cuenta de actuaciones realizadas por la policía, cuya prohibición de incorporación como medio de prueba a juicio se encuentra expresamente establecida en el artículo 334 del Código Procesal Penal; por su lado, tampoco resulta posible valorar las fotografías incorporadas, toda vez que no fueron exhibidas en juicio a testigo alguno, lo que imposibilita al tribunal de conocer la procedencia y vinculación de dicho teléfono celular con los hechos de esta causa”.

Pide declare la nulidad sólo de la sentencia recurrida en aquella parte que condena a sus representados, y en su reemplazo dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de conformidad a la ley, disponiéndose: I. Que se absuelve a Sebastián Ignacio Vera San Martín, cédula nacional de identidad N° 19.744.877-6, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1o en relación al artículo 432 del Código



Penal, perpetrado el día 30 de diciembre de 2021 en el territorio jurisdiccional de este tribunal., y II Que se absuelve a Ángel Esteban Riveros Velásquez, cédula nacional de identidad N° 20.118.211-5, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal, perpetrado el día 30 de diciembre de 2021 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

Como segunda causal subsidiaria invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, en relación con el artículo 342 letra c), esto es, “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”.

Plantea que es ilógico sostener que una fotografía adquiere su valor por el hecho de ser exhibida en juicio a algún testigo, ello constituye la errónea creencia que si un testigo no valida esa fotografía, no puede ser valorada en juicio, lo primero es entender que el medio probatorio es la fotografía, es decir de ella se deben obtener antecedentes que acrediten o desvirtúen el delito, o la participación del acusado.

En la especie, el tribunal entiende que el valor probatorio se debe buscar fuera del medio de prueba lo que es ilógico y contrario a los conocimientos científicamente afianzados, al respecto, nada indica el tribunal solo los méritos que en si misma tienen las fotografías con la causa que se está enjuiciando.

Unido a lo anterior, es del caso señalar, que no existe una exposición clara lógica y completa, de cómo se dio por acreditada la sustracción del



teléfono de la víctima, elemento fundamental del tipo penal, toda vez que la víctima nada observa, y extrañamente su acompañante, de nombre Cynthia Celis, tampoco observa, solo se le devuelve por parte de los funcionarios policiales un teléfono.

**Segundo:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



**Tercero:** Que los hechos que da por acreditado el tribunal son los siguientes *““El día 30 de diciembre de 2021, alrededor de las 02:45 horas, en el interior del camping El Bosque ubicado en calle Baquedano s/n, comuna de El Tabo, Ángel Esteban Riveros Velásquez y Sebastián Ignacio Vera San Martín, golpearon a la víctima Rodrigo Gustavo Palma Bascur, propinándole golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo, especialmente en su cabeza, ocasionando que cayera al suelo, procediendo a sustraerle su teléfono celular marca Apple, modelo Iphone, color negro, para luego huir del lugar con la especie robada en su poder, abordando el vehículo marca Fiat, modelo Uno, placa patente única HSZG-88, que fue conducido por Ángel Riveros Velásquez, quien lo hacía en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, llegando hasta la localidad de Las Cruces, donde momentos después debido a la ebriedad perdió el control del móvil, impactando un poste de alumbrado público, ocasionando daños, para luego ser detenidos por personal policial.*

*A raíz de los golpes recibidos, la víctima resultó con lesiones consistentes en herida cortante en cuero cabelludo, trastorno de encéfalo, de carácter grave, conforme al diagnóstico del facultativo médico. Por otro lado, efectuada la prueba respiratoria al conductor Riveros Velásquez, arrojó el resultado de 1.51 gramos de alcohol en la sangre, mientras que la alcoholemia arrojó de resultado 1.17 gramos de alcohol por litro de sangre”.*

**Cuarto:** Que la defensa reclama de situaciones que habrían ocurrido al inicio del procedimiento, específicamente en la individualización que efectúa personal de Carabineros de las personas involucradas en la colisión del auto.

Al respecto es preciso tener presente que el vicio reclamado en el escrito de nulidad en su página 7 refiere textualmente “Al tratarse de una



causal fundada en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, cuya configuración tiene lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia definitiva, no existe la carga de reclamación previa del vicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 377”.

**Quinto:** Que resulta evidente, que las situaciones denunciadas en el libelo son de aquellas respecto de las cuales el recurrente debió y pudo oportunamente impugnar, ya sea incidentando la legalidad de la detención o haber pedido la exclusión de prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, cuestión que el recurrente no acreditó, así las cosas, el recurso interpuesto no contiene la preparación que exige la ley, en razón que sólo se reclamó de los vicios del procedimiento en la audiencia de juicio oral, no obstante que los mismos tuvieron su génesis al inicio de la investigación.

Sobre la materia esta Corte ha sostenido que *“falta a la causal de competencia de esta Corte, la preparación que exige la ley, porque se reclama de supuestas omisiones verificadas antes de la audiencia de juicio, pero no se señala ni se ofrece justificar cómo se reclamó oportunamente de ese vicio, en cada una de las etapas pertinentes, sin que baste para dar por acreditado el requisito que se haya alegado en los alegatos de apertura o clausura de la audiencia de juicio”* (SCS Rol N° 92.882-2016 de 6 de diciembre de 2016 y Rol N° 65.317-2016 de 26 de septiembre de 2016).

Por tal motivo la causal no puede prosperar.

**Sexto:** Que, en relación a la primera causal subsidiaria, para su aceptación supone, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.



La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que la infracción de derechos o garantías sea sustancial, implica que no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia, sino que ésta debe ser de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad. En otros términos, la afectación constitucional alegada debe perjudicar en forma esencial el ámbito de derechos del recurrente y no ser de una importancia secundaria o que no tenga importancia alguna para él. (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, T.II, pp. 414-415).

Estas opiniones han sido compartidas por esta Corte en innumerables pronunciamientos pretéritos, al dictaminar que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso (SCS Rol N° 1.237-2010, 45.313-2021).

Se ha expresado también que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento;

**Séptimo:** Que los defectos denunciados por el recurrente consisten, como indica, en el hecho que el tribunal valoró negativamente el parte policial y unas fotografías que acompañó en la audiencia de juicio. Sobre este punto es preciso señalar, que es de cargo de la parte reclamante acreditar el vicio que





reclama y para tal efecto el Código Procesal Penal le permite rendir prueba, cuestión que en la especie no aconteció, de modo que esta Corte al desconocer el contenido de las probanzas, no puede determinar ni la pertinencia, ni la trascendencia del vicio reclamado.

Por tal motivo la causal no puede prosperar

**Octavo:** Que en lo que dice relación con la segunda causal subsidiaria, del tenor del libelo que contiene la nulidad en estudio, se constata que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia, desde que los fundamentos esenciales de su recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida. Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que a ese respecto hicieron los jueces del fondo, quienes tras analizar los antecedentes y en uso de sus facultades privativas, concluyeron en su motivación décima segunda que los acusados tuvieron participación inmediata y directa en los hechos, concluyendo de ese modo que le cupo participación como autor de conformidad al 15 N° 1 del Código Penal en un delito que calificó de robo con violencia. Y, como se anticipó, en la medida que el recurrente sugiere algo distinto de lo asentado por los sentenciadores, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.

Es menester estarse a lo asentado por el tribunal de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la



reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa a la recurrente-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

**Noveno:** Que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la



estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados.

**Décimo:** Que se desprende de la simple enunciación de estos preceptos que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, esta Corte Suprema ha declarado que el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento



utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, en base a ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (SCS N° 3873-2011, entre otras). Lo anterior evidencia, en concepto de Daniela Accatino, la opción de nuestro sistema procesal penal por un modelo analítico de fundamentación del juicio de hecho (“El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad”, en “Formación y Valoración de la Prueba en el Proceso Penal”, Abeledo Perrot, 2010, p.122).

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.



**Décimo primero:** Que en lo tocante a la alegación relativa a la supuesta infracción del principio de razón suficiente denunciada por el impugnante, conviene señalar que los sentenciadores como se indicó en el considerando tercero de este fallo de nulidad, asientan sus conclusiones en diversos y variados medios probatorios, proviniendo de fuentes independientes que permitieron ir corroborando la fiabilidad de los medios aportados por el ente persecutor e ir verificando la veracidad de los hechos asentados en la acusación. En efecto no solo está la declaración de los funcionarios policiales, se incorporó además la declaración de la víctima y su acompañante, declaración de los funcionarios policiales, testigos, fotografías y diversa prueba documental.

Así las cosas, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una valoración no compartida por la defensa respecto de las probanzas rendidas en autos, mas no la inexistencia o la contraposición de la misma a las reglas de la lógica como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Por tal motivo la nulidad impetrada no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **ÁNGEL ESTEBAN RIVEROS VELASQUEZ y SEBASTIÁN IGNACIO VERA SAN MARTÍN**, contra la sentencia dictada con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en causa RUC 2101178455-8, RIT: 182-2022 y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier

Regístrese y devuélvase.



**Nº 122.922-2022**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes Sr. Ruz y Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

